

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros, referente al proceso virtual N° 00 del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, adelante (**NN**), juntamente con los **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 10/04/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios- en adelante **GGII**, dispuso la verificación de las obligaciones del IVA de los periodos fiscales 01/2016 hasta 12/2017 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2016 y 2017 del contribuyente **NN**, específicamente abarcó la verificación de la correcta registración de compras, costos y gastos y su incidencia fiscal. A dicho efecto, le requirió a la firma contribuyente que presente sus Libros Contables e Impositivos, así como otros documentos que respaldan sus DD.JJ. y sus registros, lo cual fue cumplido parcialmente. En fecha 13/06/2023 por Resolución Particular N° 00 notificada el 14/06/2023 se amplió el plazo de la fiscalización.

La fiscalización tuvo como antecedente los informes remitidos por el Departamento de Control de Inconsistencias y Regímenes Especiales FT individualizado como Informe DCIRE N° 00/2023 y del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) N° 00/2023 ambos de la **DGFT**, mediante los cuales se expuso el análisis de las compras y las inconsistencias detectadas; debido a ello, se generó la Denuncia Interna que dio origen a la Fiscalización Puntual.

El equipo auditor verificó las documentaciones puestas a su disposición, los registros del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), las entrevistas a los supuestos proveedores. Además, verificó los Libros impositivos presentados, así como las DD.JJ. determinativas (Form. N° 120, Form. N° 101) de los periodos y ejercicios fiscales alcanzados por la fiscalización, constató las siguientes inconsistencias: Compras sin respaldo documental; Facturas de presunto contenido falso y otras clonadas, Facturas con timbrados vencidos; Factura emitida por contribuyente que no tenía solicitudes de timbrados en ese periodo; Facturas a nombre de otros contribuyentes; Facturas con registraciones incorrectas de los montos; Facturas que no corresponden a los periodos fiscalizados y que fueron incluidos en ellos; Facturas de contribuyentes obligados a IVA Simplificado y que, por ende, emiten boletas de venta, cuyos importes fueron considerados como gravados al 10%; Facturas con importes en la columna de exentas consideradas como gravadas; Facturas anuladas, que fueron incluidas como compras gravadas; Facturas por compras al 5%, consideradas como compras al 10%; Facturas sin fecha.

Debido a ello, el equipo auditor de la **GGII** procedió a impugnar los comprobantes de los proveedores inconsistentes y/o que no reúnen los requisitos exigidos para el IVA porque incumplió lo dispuesto por los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 y su modificación la Ley N° 2421/2004 en adelante (la Ley), reglamentado por el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013. Igualmente impugnó los comprobantes que afectaron la determinación del IRACIS por incumplir lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley, reglamentado por el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 6359/2005.

Entonces, concluyó en que **NN** utilizó facturas: sin respaldo documental, de contenido falso, que no reúnen los requisitos legales como respaldo de los créditos fiscales, costos y gastos

consignados en las DD.JJ. del IVA y del IRACIS General con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar. Impugnó los comprobantes de los proveedores cuestionados y realizó el ajuste fiscal de los tributos.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **GGII** sugirió calificar la conducta de **NN** conforme al Art. 172 de la Ley, con relación a la multa recomendó aplicar lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa por Defraudación	
521 - AJUSTE IVA	09-16	1.128.969.355	113.590.435	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ART. 212 Y 225 DE LA LEY.	
521 - AJUSTE IVA	10-16	1.526.409.031	153.209.349		
521 - AJUSTE IVA	11-16	1.923.169.505	193.087.704		
521 - AJUSTE IVA	12-16	5.799.251.299	584.109.902		
521 - AJUSTE IVA	01-17	960.336.961	96.670.595		
521 - AJUSTE IVA	02-17	510.357.980	51.488.932		
521 - AJUSTE IVA	03-17	375.627.279	37.912.132		
521 - AJUSTE IVA	04-17	440.659.935	44.431.903		
521 - AJUSTE IVA	05-17	546.685.977	55.029.898		
521 - AJUSTE IVA	06-17	354.489.352	35.448.935		
521 - AJUSTE IVA	07-17	313.757.448	31.375.745		
521 - AJUSTE IVA	08-17	236.947.251	23.698.348		
521 - AJUSTE IVA	09-17	428.864.052	42.907.891		
521 - AJUSTE IVA	10-17	1.322.616.585	137.068.250		
521 - AJUSTE IVA	11-17	211.114.116	21.139.703		
521 - AJUSTE IVA	12-17	828.881.418	85.702.426		
511 - AJUSTE IRACIS	2016	8.072.777.220	807.277.722		
511 - AJUSTE IRACIS	2017	21.056.767.099	2.105.676.710		
TOTALES		46.037.681.863	4.619.826.580		

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 06/10/2023, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN**, juntamente con los **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 10/10/2023 el **SGTM** registró el ingreso del Formulario N° 00, mediante el cual la sumariada a través de su representante legal actual, presentó su escrito de descargo y el 11/10/2023 realizó el ingreso de los Formularios N° 00 y N° 00 que contienen planillas de comprobantes de compras ejercicio 2016 y 2017.

El 13/10/2023 se presentaron ante el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) los Abg. **XX** y **XX** en representación del **XX** sumariado en su carácter de representante legal de la firma **NN**, conforme al testimonio de Poder General adjuntado, solicitó reconocer la personería, fotocopia de los antecedentes de la fiscalización; en tanto que, por Providencia **DSR1** N° 00 se reconoció la personería invocada, concedió la fotocopia solicitada, suspendió el plazo, así como otorgó la prórroga para presentar escrito de descargo.

Luego, el 17/10/2023 por Formularios N° 00 y N° 00 **NN** a través de su representante legal actual solicitó que no se otorgue fotocopias de los antecedentes a personas ajenas a la empresa. El 22/11/2023 **XX** presentó su escrito de descargo, ofreció y adjuntó pruebas documentales; además, solicitó informe del Diario ABC Color.

Por Resolución de Apertura del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 01/12/2023, por Providencia N° 00 admitió la prueba documental ofrecida por **XX** y ordenó se requiera informe del Diario ABC Color.

El **SGTM** registró el 13/12/2023 el ingreso del Formulario N° 00 a través del cual **NN**, solicitó considerar pruebas documentales presentadas, reverificar los errores materiales de la determinación tributaria; en consecuencia, se remitió los antecedentes al Departamento de

Control de Inconsistencias y Regímenes Especiales (**DCIRE**) de la **DGFT** según Providencia **DSR1** N° 00 del 18/12/2023, a los efectos de analizar los puntos objetados por la sumariada.

El **DCIRE** se expidió a través del Informe DCIRE FT N° 00/2024; en consecuencia, se emitió la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 13/03/2024 y se corrió traslado del mencionado informe a todos los sumariados a los efectos de que formulen alegatos respecto al mismo.

El 20/03/2024 el XX a través de su Representante Convencional presentó su escrito de alegatos en forma física y el 25/03/2024 el **SGTM** registró el ingreso del Formulario N° 00 mediante el cual **NN** presentó su escrito de alegatos; en consecuencia, el **DSR1** llamó Autos para Resolver según Formulario N° 00 del 26/03/2024.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR1**, conforme se expone a continuación:

NN arguyó cuanto sigue: *"...vengo a FORMULAR DESCARGO Y PRESENTAR ACEPTACIÓN en el sumario administrativo que se sustancia...en lo que respecta al IVA General, solicitar que sean reconocidas las facturas cuyo listado se encuentra adjunto a la presente nota, así como las copias autenticadas de las mismas, las cuales fueron ubicadas con posterioridad a la firma del Acta Final. De igual manera, solicitamos que sean reconocidas todas las transacciones de compra que ha realizado mi mandante y que obran en los registros de la SET, específicamente en el SISTEMA HECHAUKA...Que, en lo que respecta al IRACIS de los EJERCICIOS FISCALES 2016 y 2017, solicitamos que la liquidación se realice sobre la BASE PRESUNTA según lo establece el Art. 211 Numeral 2) de la Ley 125/91...procedieron a liquidar el IRACIS directamente sobre la impugnación de los comprobantes, situación completamente anómala, pues en el IRACIS se debe considerar como base para la aplicación de la sanción el monto del tributo no ingresado al Fisco ya que aquél grava las utilidades y no los ingresos brutos... Además, en caso de proceder lo solicitado, mi parte solicita a XX o por su intermedio a quien corresponda se imponga la multa menos gravosa del 100% (cien por ciento) además de acogerse a lo estipulado en el DECRETO 7086/2022, prorrogado por el DECRETO 8634/2022, cuya solicitud ya lo hemos realizado durante la vigencia del mismo a través del expediente N' 00 de fecha 27/06/2023 con una entrega inicial del 10% y la facilidad de pago en 60 (sesenta) cuotas..." sic.*

En tanto que, en el escrito ingresado el 13/12/2023 **NN** formuló las siguientes manifestaciones: *"...reiteramos nuestra ACEPTACIÓN en lo que respecta a la determinación tributaria realizada por los auditores de la Dirección General de Fiscalización Tributaria en los términos del Informe Final de Auditoría N° 00 de fecha 31/8/2023, no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 196 de la Ley N° 125/91, respetuosamente solicitamos... La PRESCRIPCIÓN de las acciones para el cobro de los tributos y las sanciones de algunos periodos y ejercicios fiscales de conformidad a los artículos 164 y 165 de la Ley N° 125/91... Las FACTURAS de compras que hemos presentado en forma física al Juzgado, cuya sumatoria en el 2016 ascienden a Gs. 8.085.936.231 y en el 2017 alcanza Gs. 853.424.766 así como las COMPRAS registradas en el sistema HECHAUKA ya que la mayoría de nuestros proveedores son Agentes de Información designados por la Administración Tributaria... verificar los montos impugnados en el ejercicio 2017 ya que los valores no coinciden o no reproducen el total considerado por la auditoría... Así también, por favor sírvase verificar el valor del COSTO del ejercicio 2017 ya que una parte de este se compone de los valores de existencia de mercaderías del ejercicio anterior (mercaderías compradas en el ejercicio 2016 pero recién vendidas o entregadas en el 2017), el monto de la existencia de mercaderías para el ejercicio 2017 asciende a Gs. 9.204.145.482 según se puede corroborar en el Balance General ejercicio 2016, este monto debe ser descontado del total impugnado en el ejercicio 2017. Ver EE.FF. ejercicio 2016 que obra en el sistema Marangatu)... verificar los valores de los GASTOS impugnados ya que no se consideró que parte de ellos fueron computados por la empresa como GASTOS NO DEDUCIBLES (GND) sobre los cuales ya se abonó el IRACIS... Como se puede notar los GND en el 2016 ascienden a Gs. 1.144.807.936 y en el 2017 Gs. 311.155.397,*

estos valores deben ser descontados de los valores impugnados, ya que de no ser así se estaría duplicando los gastos impugnados..." sic.

Finalmente en su escrito de alegatos, realizó las siguientes manifestaciones: "...se confirman los montos impugnados, en el 2016: G. 10.953.586.614 y en el 2017 G. 8.212.257.278 (S/Cuadro 1), no obstante, por otro lado, se agrega para impugnar la cuenta 410101009 Mano de Obra por G. 1.040.317.256 que según el informe corresponde al ejercicio 2016 y con lo cual se pretende aumentar el monto impugnado del 2017 a G. 9.252.574.534, lo cual rechazamos categóricamente porque es una afirmación sin prueba alguna. Es importante mencionar lo establecido en la Ley N° 6380/19 artículo 7° último párrafo... no se encuentra en el Acta Final de Fiscalización y que tampoco obra en las Hojas de Trabajo de los auditores, es decir, no existe un detalle pormenorizado debidamente fundado por el funcionario competente, tal como dicta el procedimiento de determinación (art. 212 numeral 1)... reiteramos nuestra solicitud de verificar y corroborar nuestras FACTURAS originales de GASTOS que hemos presentado el 3/11/2023 en su oportunidad a la Jueza Sumariante XX (4 biblioratos y un pen drive), cuya sumatoria en el 2016 ascienden a Gs. 8.085.936.231 y en el 2017 alcanza Gs. 853.424.766 registrados en el sistema HECHAUKA ya que la mayoría de nuestros proveedores son Agentes de Información designados por la Administración Tributaria, documentos que sirven como prueba en contrario del punto IV inciso a) del Informe de Auditoría "Compras sin respaldo documental". Estos documentos fueron ubicados posterior a la fiscalización realizada, los mismos se hallaban en las instalaciones de la empresa situada en la ciudad de XX, se debe tener en cuenta que corresponden a periodos prescriptos (2016 y 2017), estos fueron ubicados recién después del cierre de la fiscalización... si se tiene en cuenta que fueron solicitados la composición de cada uno de los campos de la D.J. del IRACIS lo que fue proporcionado vía correo electrónico el 24/04/2023 según consta en el informe, es decir, fue proporcionado la totalidad de los documentos de EGRESOS de ambos ejercicios, entonces, independientemente de que se haya presentado o no o el detalle o no resulte coincidente la planilla de GND, lo cierto y lo concreto es que se pagó el IRACIS precisamente por los GASTOS que no reúnen todos los requisitos para su deducción en concepto de Gastos No Deducibles (GND), por lo tanto, reiteramos que los pagos en concepto de GND que en el 2016 ascienden a Gs. 1.144.807.936 y en el 2017 Gs. 311.155.397, deben ser descontados de los valores impugnados, ya que, de no ser así, por pura lógica, se estaría duplicando los gastos no deducibles..." sic.

En primer término, el **DSR1** consideró necesario recordar que el Sumario Administrativo se instruyó porque la **GGII** a través de sus dependencias constató varias inconsistencias, las facturas emitidas supuestamente por: XX con RUC 00, fueron impugnadas en su totalidad para ambos tributos, porque se probó que la relación comercial o de servicios no existió.

El **DSR1** señaló que, de acuerdo a las constancias del expediente físico, **NN** presentó comprobantes de egresos en fechas 14/04/2023 por expediente N° 00 y el 21/04/2023 por expediente N° 00, a fin de dar cumplimiento a la Orden de Fiscalización, verificados estos documentos la **GGII** a través del equipo auditor emitió los Requerimientos DGFT N° 00 del 23/05/2023 ocasión en la que adjuntó una planilla de Egresos sin respaldo documental correspondientes a los periodos fiscales de setiembre a diciembre de 2016, la sumariada contestó mediante el expediente N° 00 del 26/05/2023 y adjuntó comprobantes foliados del 01 al 501. Y por Requerimiento DGFT N° 00 del 26/05/2023 adjuntó otra planilla de Egresos sin respaldo documental correspondientes a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2017 y finalmente, el 31/05/2023 por expediente N° 00 adjuntó lo requerido de enero a marzo desde fojas 01 al 246, abril a junio desde 01 al 641, de julio a setiembre de 01 al 810 y de octubre a diciembre de 01 la 298.

El **DSR1** prosiguió señalando, los demás comprobantes impugnados fueron porque los comprobantes fueron consignados a nombre de otro contribuyente, corresponde a otro periodo fiscal, facturas exentas consideradas como gravado, anuladas, de años anteriores, Boletas de

Ventas, Timbrados vencidos, facturas declaradas al 10% y son del 5%, facturas con montos mal cargados, todo esto según el siguiente detalle:

PERIODO FISCAL	COMPRAS DECLARADAS PR EL FISCALIZADO FORM.120		COMPRAS IMPUGNADAS		
	GRAV. 10%	GRAV. 5%	GRAV. 10%	GRAV. 5%	EXENTAS
sept-16	2.636.169.454	32.127.771	1.128.969.355	13.869.998	264.073.827
oct-16	2.520.091.792	28.031.137	1.526.409.031	11.368.915	62.584.385
nov-16	2.882.301.678	163.540.850	1.923.169.505	15.415.072	15.606.733
dic-16	7.669.039.096	100.950.953	5.799.251.299	83.695.441	109.173.053
TOTALES	15.707.602.020	324.650.711	10.377.799.190	124.349.426	451.437.998
ene-17	2.483.255.969	27.842.544	960.336.961	12.737.987	102.823.239
feb-17	2.549.152.051	21.748.313	510.357.980	9.062.685	286.607.153
mar-17	3.110.752.329	28.774.261	375.627.279	6.988.086	414.587.214
abr-17	2.675.159.532	38.665.993	440.659.935	7.318.182	149.675.920
may-17	2.375.824.180	87.415.398	546.685.977	7.226.000	193.972.777
jun-17	1.738.868.700	43.935.105	354.489.352	0	162.925.398
jul-17	1.398.738.042	115.839.749	313.757.448	0	2.176.135
ago-17	1.973.148.886	41.503.456	236.947.251	72.461	7.810.000
sept-17	1.950.017.859	26.359.741	428.864.052	429.725	2.239.107
oct-17	2.132.549.203	121.952.302	1.322.616.585	96.131.825	1.657.558
nov-17	691.672.654	38.452.572	211.114.116	565.820	11.015.699
dic-17	1.140.158.508	85.863.783	828.881.418	56.285.686	149.610.267
TOTALES	24.219.297.913	678.353.217	6.530.338.354	196.818.457	1.485.100.467

El **DSR1** consideró pertinente señalar que el cúmulo de comprobantes fue entregado al XX con CIC 00 autorizado de **NN** según Acta de Devolución de Documentos de fecha 03/08/2023 obrante a fs. 264/269 del expediente N° 00. Durante la substanciación del Sumario Administrativo, el **DSR1** recibió cuatro biblioratos (4) a los efectos de ser nuevamente reverificados, en el mencionado informe se dejó constancias de que éstos ya fueron verificados.

En cuanto a los Costos declarados en el ejercicio fiscal 2017 que **NN** solicitó expresamente "...verificar el valor del COSTO del ejercicio 2017...", el **DSR1** refirió que el equipo auditor obró en consecuencia y constató la irregularidad de la Cuenta 00 que detalla Mano de Obra por G. 1.040.317.256 correspondientes a ajustes por diferencias de saldos 2016, el Art. 7 último párrafo de la Ley N° 6380/19 no es aplicable al caso analizado ya que los ejercicios fiscalizados están regidos por la Ley, ésta específicamente en su Art. 6 último párrafo dicta: "...El método de imputación de las rentas y de los gastos, será el de lo devengado en el ejercicio fiscal" sic.

Sobre lo argüido de que esta cuenta no formó parte del Acta Final y/o no obra en las Hojas de Trabajo, el **DSR1** refirió que el Art. 216 de la Ley que en su parte pertinente dispone: "...La Administración Tributaria...podrá practicar todas las modificaciones, rectificaciones y complementaciones necesarias a la determinación, en razón de hechos, informaciones o pruebas desconocidas anteriormente o por estar basada la determinación en omisiones, falsedades o en errores de hecho o de derecho. Las modificaciones a los actos de determinación podrán ser en beneficio o en contra de los sujetos pasivos" sic, entonces, el artículo transcrito faculta a realizar las modificaciones que sean necesarias a los efectos de determinar el tributo debido, más aún en la etapa del Sumario Administrativo.

En este contexto, la denuncia contenida en el Informe DCIRE FT N° 00/2024, respecto a la Cuenta 00 que detalla Mano de Obra por G. 1.040.317.256 correspondientes a ajustes por diferencias de saldos 2016 por constituir gastos de otro ejercicio fiscal es pertinente y corresponde el ajuste.

El **DSR1** señaló que el mencionado informe también se expidió respecto a los Gastos No Deducibles (**GND**) de los ejercicios fiscalizados para el ejercicio 2016 **NN** no proveyó el detalle de las facturas que componen el importe total y para el ejercicio 2017 presentó, pero los montos no coinciden; debido a ello, no corresponde deducir de los montos impugnados.

Ahora bien, respecto a la declaración de prescripción solicitada el **DSR1** señaló que el Art. 164 de la Ley prevé lo siguiente: *"...La acción para el cobro de los tributos prescribirá a los cinco (5) años contados a partir del 1o de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse. Para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio fiscal"*. El artículo siguiente de la misma ley dispone los casos de interrupción y específicamente en el numeral 2) dicta: *"...Por la determinación del tributo efectuada por la Administración Tributaria, seguida luego de la notificación, o por la declaración jurada efectuada por el contribuyente, tomándose como fecha desde la cual opera la interrupción, la de la notificación del acto de determinación o, en su caso, la presentación de la declaración respectiva..."*sic.

En consecuencia, el **DSR1** procedió a analizar los periodos fiscales afectados al IVA según el siguiente cuadro:

Obligación	Periodo Fiscal	Fecha de vencimiento	Inicio del cómputo	Fecha de Declaración Jurada	Interrupción			Situación
					Rectificativa 1	Nuevo cómputo	Fecha de Prescripción	
211- IVA General	sept-16	25/10/2016	1/1/2017	17/10/2016		1/1/2017	1/1/2022	prescripto
211- IVA General	oct-16	25/11/2016	1/1/2017	15/11/2016	22/9/2017	1/1/2018	1/1/2023	prescripto
211- IVA General	nov-16	25/12/2016	1/1/2017	15/12/2016	22/9/2017	1/1/2018	1/1/2023	prescripto
211- IVA General	dic-16	25/1/2017	1/1/2018	16/1/2017	22/9/2017	1/1/2018	1/1/2024	Exigible ya que el Acta Final de Auditoría data del 03/08/2023
211- IVA General	ene-17	25/2/2017	1/1/2018	15/2/2017	30/8/2018	1/1/2019	1/1/2024	
211- IVA General	feb-17	25/3/2017	1/1/2018	15/3/2017	27/8/2018	1/1/2019	1/1/2024	
211- IVA General	mar-17	25/4/2017	1/1/2018	11/4/2017	27/8/2018	1/1/2019	1/1/2024	
211- IVA General	abr-17	25/5/2017	1/1/2018	17/5/2017	30/8/2018	1/1/2019	1/1/2024	
211- IVA General	may-17	25/6/2017	1/1/2018	15/6/2017	30/8/2018	1/1/2019	1/1/2024	
211- IVA General	jun-17	25/7/2017	1/1/2018	17/7/2017	30/8/2018	1/1/2019	1/1/2024	
211- IVA General	jul-17	25/8/2017	1/1/2018	24/8/2017	30/8/2018	1/1/2019	1/1/2024	
211- IVA General	ago-17	25/9/2017	1/1/2018	15/9/2017	30/8/2018	1/1/2019	1/1/2024	
211- IVA General	sept-17	25/10/2017	1/1/2018	16/10/2017	30/8/2018	1/1/2019	1/1/2024	
211- IVA General	oct-17	25/11/2017	1/1/2018	11/11/2017	30/8/2018	1/1/2019	1/1/2024	
211- IVA General	nov-17	25/12/2017	1/1/2018	15/12/2017	30/8/2018	1/1/2019	1/1/2024	
211- IVA General	dic-17	25/1/2018	1/1/2019	15/1/2018	30/8/2018	1/1/2019	1/1/2024	

De acuerdo a lo expuesto el **DSR1** declaró la prescripción de la obligación IVA de los periodos fiscales 09, 10 y 11 del 2016.

En tanto que, para el IRACIS, el **DSR1** realizó el siguiente análisis

Obligación	Ejercicio Fiscal	Cumplimiento de la obligación	Inicio del computo	Interrupción	Nuevo cómputo	Fecha De Prescripción	Situación
IRACIS General	2016	1/4/2017	1/1/2018	20/9/2018	1/1/2019	1/1/2024	Exigible
			El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año siguiente al cumplimiento de la obligación	Por rectificativa			
IRACIS General	2017	1/4/2018	1/1/2019	10/6/2022	1/1/2023	10/6/2028	Exigible
			El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año siguiente al cumplimiento de la obligación	Por rectificativa			

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió las normativas tributarias, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS General con datos que no reflejan la realidad de los hechos, con esto hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley.

Prosiguió señalando que de no mediar la intervención de la **GGII** la utilización de las facturas de contenido falso persistiría y consideró como agravantes la continuidad, reiteración ya que se constató facturas en los periodos fiscales y la posibilidad de la empresa de contar con asesoramiento acorde a la envergadura de su actividad; además, de la importancia del perjuicio al Fisco ya que no ingresó G. 1.783.490.872. Debido a ello, el **DSR1** recomendó aplicar una multa del 280% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos no ingresados en su debido tiempo.

El **DSR1** señaló que el Art. 182 de la norma tributaria faculta a la Administración a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los Arts. 1111, 1125, 1126 y 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

La Ley en el mencionado artículo dispone que el representante legal será responsable subsidiario en cuanto no proceda con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada.

En este contexto, el **XX** con **RUC 00** a través de su representante convencional se presentó en el Sumario Administrativo y arguyó cuanto sigue: "...que mi mandante dejó de pertenecer al Directorio de la empresa meses antes de que se configuren las infracciones investigadas en el presente proceso sancionador...ostentó el cargo de Vicepresidente del Directorio de **NN** desde la constitución de fecha 27 de marzo de 2015 hasta el día 12 de julio de 2016, donde por Asamblea Ordinaria de Accionistas, se conformó un nuevo Directorio. Su salida o desvinculación en el órgano de administración fue incluso puesto a conocimiento de terceros por **NN** a través de publicaciones realizadas en periódicos de notoria circulación..." sic.

Al respecto, el **DSR1** refirió que con las pruebas adjuntadas quedó probado que el **XX** con **RUC 00** efectivamente se desvinculó de la firma sumariada en fecha 12/07/2016 y no en la fecha informada en el **SGTM** que data del 24/10/2018. Sin embargo, se determina la obligación IRACIS del ejercicio fiscal 2016; en consecuencia, corresponde establecer su responsabilidad subsidiaria ya que estuvo como representante legal de la firma en el primer semestre del ejercicio mencionado.

En tanto que, respecto al **NN**, representante legal desde 28/04/2015 hasta 24/10/2018, queda claro que, al haber declarado **NN** créditos, costos y gastos indebidos, no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, ni desarrolló acción concreta para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de los Señores **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

En cuanto a aplicar un índice de rentabilidad, el **DSR1** señaló que no es factible debido a que los montos impugnados no pudieron ser discriminados como costos o gastos; es decir, no hay un monto específico de costos al cual aplicar.

En cuanto al pedido realizado mediante expediente N° 00 del 27/06/2023, respecto a acogerse a los beneficios del Decreto N° 7086/2022 ampliado en cuanto a su vigencia por Decreto N° 8634/2022, cabe señalar que el primero que dispone beneficios extraordinarios para aquellos contribuyentes que desean regularizar su situación con el Fisco; en ese sentido, prevé que la tasa de interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, será del 0%, para determinadas deudas impositivas vencidas al 30 de diciembre del 2020, en el caso analizado el Ajuste IVA e IRACIS de los ejercicios fiscales 2016 y 2017; así como con un plan de facilidades de pago con una tasa de financiación, el **DSR1** sugirió que las mismas sean concedidas siempre y cuando **NN** formalice el pedido y cumpla con los requisitos establecidos en el propio Decreto, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2016	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	10/2016	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	11/2016	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	12/2016	584.109.902	1.635.507.726	2.219.617.628
521 - AJUSTE IVA	01/2017	96.670.595	270.677.666	367.348.261

521 - AJUSTE IVA	02/2017	51.488.932	144.169.010	195.657.942
521 - AJUSTE IVA	03/2017	37.912.132	106.153.970	144.066.102
521 - AJUSTE IVA	04/2017	44.431.903	124.409.328	168.841.231
521 - AJUSTE IVA	05/2017	55.029.898	154.083.714	209.113.612
521 - AJUSTE IVA	06/2017	35.448.935	99.257.018	134.705.953
521 - AJUSTE IVA	07/2017	31.375.745	87.852.086	119.227.831
521 - AJUSTE IVA	08/2017	23.698.348	66.355.374	90.053.722
521 - AJUSTE IVA	09/2017	42.907.891	120.142.095	163.049.986
521 - AJUSTE IVA	10/2017	137.068.250	383.791.100	520.859.350
521 - AJUSTE IVA	11/2017	21.139.703	59.191.168	80.330.871
521 - AJUSTE IVA	12/2017	85.702.426	239.966.793	325.669.219
511 - AJUSTE IRACIS	2016	1.095.358.661	3.067.004.251	4.162.362.912
511 - AJUSTE IRACIS	2017	925.257.453	2.590.720.868	3.515.978.321
Totales		3.267.600.774	9.149.282.167	12.416.882.941

**Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991, con los alcances establecidos en el Considerando de esta Resolución.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 280% sobre los tributos no ingresados oportunamente, como queda expuesto en el Art. 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS